

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *ley 8.ª del art. 8.º*

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Septiembre)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2541

Contribución Industrial y de Comercio

Epígrafe 38 de la tarifa 2.ª

En la *Gaceta de Madrid*, número 255, correspondiente al 12 del actual, se inserta la Real orden del 6, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por don Francisco A. Pá Alberich, gerente de la razón social «Sucesores de J. Boule Márquez y Plá», domiciliada en Reus, en solicitud de que á los comerciantes comprendidos en el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª de industrial se les autorice para embocar vinos, con un aumento de cuota de 1000 pesetas; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Concejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 18 de los corrientes, don Francisco A. Plá Alberich, en calidad de gerente de la razón social «Sucesores de J. Boule Márquez y Plá», sociedad en comandita, comerciantes

domiciliados en la ciudad de Reus, solicitan de V. E. que conceda autorización á los que satisfacen contribución industrial por el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª para que, además de las operaciones definidas en dicho epígrafe, puedan embocar vinos mediante el aumento de 1000 pesetas en la cuota que satisfacen.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas informa favorablemente á lo solicitado, fundándose en que pudiendo los comerciantes á que se refiere el epígrafe 38 de la tarifa 2.ª, según la nota puesta al pie del mismo, hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, encabezar y reforzar los vinos con alcohol, siempre que la graduación no exceda de la ordinaria en el país productor, la autorización solicitada viene á ser una simple ampliación de sus facultades comerciales, y en que si bien la operación de embocar se halla comprendida en la industria que clasifica el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, no debe estimarse infringido el art. 22 del Reglamento, porque se trata de una sola de las operaciones comprendidas en dicha industria, estando suficientemente compensada la autorización con el aumento de 1000 pesetas.

Propone al efecto dicho Centro directivo que se cree un epígrafe en la tarifa 2.ª con el núm. 38 bis, toda vez que la industria es agremiable, que puede quedar redactado en la siguiente forma: A 38 bis: «Los mismos comerciantes, pero con facultad además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria».

Y en tal estado se remite el expediente en consulta de esta Comisión permanente.

Nada tiene que oponer esta Comisión permanente á las atinadas observaciones de la Dirección general del Ramo.

Es, en efecto, la autorización solicitada una simple ampliación de las facultades comerciales de los industriales de que se trata, y por otra parte no se infringe lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento vigente, que previene que cuando un industrial ejerza dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, debe pagar las cuotas correspondientes á cada una, porque en este caso se trata de una sola de las operaciones comprendidas en la industria que clasifica el epígrafe 226 de la tarifa 3.ª, y porque, además, se aumenta en mil pesetas la respectiva cuota que satisfacen esos comerciantes, con lo cual queda suficientemente compensada la ampliación de facultades que se solicita.

Débase también tener en cuenta, en pró de lo solicitado, que con ello adquirirá la industria de que se trata un mayor desarrollo y se beneficiarán los intereses del Tesoro.

Por todo lo cual, esta Comisión permanente es de dictamen que puede accederse á lo solicitado mediante la creación de un nuevo epígrafe en la tarifa 2.ª, redactado en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Septiembre de 1904.
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2574

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

FERROCARRILES

Declarada por este Gobierno la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente de expropiación que en el término de Belmez motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Llerena á Linares, sección de Peñarroya á Pozoblanco, y notificada esta resolución por el Alcalde de dicho pueblo á los interesados que no se han concertado con la Sociedad concesionaria «La Minera y Metalúrgica de Peñarroya», sin haberse producido recurso alguno dentro del plazo legal, se hace saber á dichos interesados que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Belmez, deberán nombrar el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, con sujeción á lo que preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley de expropiación y los 32 y 33 de su reglamento, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los referidos interesados.

Córdoba 19 de Septiembre de 1904.
—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

(Lista que se cita)

Nombres de los interesados y residencia.

Don Francisco José Mohedano Gómez, Pueblo Nuevo del Terrible.

Doña Benita Naranjo Díaz, idem.

Don Juan Mohedano Gómez, idem.

Don Luis Mohedano Rueda, idem.

Don Manuel Mohedano Gómez, idem.

Don Juan Antonio Reseco Suárez, idem.

Don Francisco Mohedano Madueño, idem.

Don Eduardo de Soto y Barona, Belmez.

Don Gabriel de Soto y Barona, idem.

Doña Angela y doña Cándida Rivera Muñoz, Belmez y Talarrubias.

Doña Nicomedes Rivera Arévalo, Belmez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 2554

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1905

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4.352.262 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1905, con inclusión del recargo de 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 2 del actual y Circular de 7 del mismo.

mismo.																	
Distritos municipales.																	
SECCION SEGUNDA																	
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20/25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.																	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14				
RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	RECARGO	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	TOTAL	PESETAS	PESETAS	TOTAL	PESETAS	PESETAS				
PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS				
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—				
rústica y pecuaria.	pecuaria.	riqueza rústica, colonia y pecuaria.	de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	del 6 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza.	cupo y recargos.	Por el por 100 para cubrir participaciones aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	TOTAL	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartos de menos en el mismo periodo.	TOTAL	Líquido repartido.	TOTAL				
Adamuz.....	432.388	6.176	86.192.16	13.790.75	99.982.91	355.19	100.338.10	100.338.10	298.868.18	298.868.18	298.868.18	298.868.18	298.868.18				
Aguilar.....	1.280.787	25.524	256.732.83	41.077.25	297.810.08	1.058.10	298.868.18	298.868.18	8.268.61	8.268.61	8.268.61	8.268.61	8.268.61				
Alcaracejos.....	28.953	7.188	7.102.88	1.136.46	8.239.34	29.27	8.268.61	8.268.61	53.988.46	53.988.46	53.988.46	53.988.46	53.988.46				
Almodóvar del Río.	219.774	16.202	46.377.60	7.420.32	53.797.92	191.14	53.988.46	53.988.46	7.284.60	7.284.60	7.284.60	7.284.60	7.284.60				
Añora.....	24.991	6.849	6.257.60	1.001.22	7.258.82	25.78	7.284.60	7.284.60	18.980.92	18.980.92	18.980.92	18.980.92	18.980.92				
Almedinilla.....	79.805	3.158	16.304.94	2.608.79	18.913.73	67.19	18.980.92	18.980.92	209.402.95	209.402.95	209.402.95	209.402.95	209.402.95				
Baena.....	881.740	33.531	179.880.68	28.780.91	208.661.59	741.36	209.402.95	209.402.95	59.335.02	59.335.02	59.335.02	59.335.02	59.335.02				
Belalcázar.....	210.598	43.895	50.016.20	8.002.59	58.018.79	206.14	59.335.02	59.335.02	25.476.91	25.476.91	25.476.91	25.476.91	25.476.91				
Belmez.....	80.846	30.510	21.855.10	3.501.62	25.356.72	90.19	25.476.91	25.476.91	48.821.06	48.821.06	48.821.06	48.821.06	48.821.06				
Benaméjil.....	205.878	7.512	41.938.12	6.710.10	48.648.22	172.84	48.821.06	48.821.06	9.695.80	9.695.80	9.695.80	9.695.80	9.695.80				
Blázquez.....	35.061	7.318	8.328.86	1.332.62	9.661.48	34.32	9.695.80	9.695.80	138.337.32	138.337.32	138.337.32	138.337.32	138.337.32				
Bujalance.....	574.251	30.402	118.834.09	19.013.46	137.847.55	489.77	138.337.32	138.337.32	500.811.75	500.811.75	500.811.75	500.811.75	500.811.75				
Córdoba.....	2.039.936	149.042	430.205.76	68.832.92	499.038.68	1.773.07	500.811.75	500.811.75	228.501.50	228.501.50	228.501.50	228.501.50	228.501.50				
Cabra.....	970.754	27.994	196.286.63	31.405.86	227.692.49	809.01	228.501.50	228.501.50	65.093.37	65.093.37	65.093.37	65.093.37	65.093.37				
Cañete de las Torres	266.911	17.603	55.916.31	8.946.61	64.862.92	230.45	65.093.37	65.093.37	52.899.18	52.899.18	52.899.18	52.899.18	52.899.18				
Carcabuey.....	223.004	8.211	45.441.30	7.270.61	52.711.91	187.27	52.899.18	52.899.18	5.13	5.13	5.13	5.13	5.13				
Carlota.....	172.152	2.216	32.435.36	5.189.66	37.625.02	133.65	37.758.67	37.758.67	6.98	6.98	6.98	6.98	6.98				
Carpio.....	156.157	8.881	129.524.68	20.723.95	150.248.63	533.83	151.782.46	151.782.46	3.809.79	3.809.79	3.809.79	3.809.79	3.809.79				
Castro del Río.....	601.989	57.060	3.272.67	523.63	3.796.30	13.49	3.809.79	3.809.79	23.199.09	23.199.09	23.199.09	23.199.09	23.199.09				
Conquista.....	12.613	4.039	19.928.41	3.188.55	23.116.96	82.13	23.199.09	23.199.09	16.434.51	16.434.51	16.434.51	16.434.51	16.434.51				
Doña Mencía.....	91.550	9.850	14.117.54	2.258.81	16.376.35	58.16	16.434.51	16.434.51	26.737.88	26.737.88	26.737.88	26.737.88	26.737.88				
Dos Torres.....	56.172	15.661	22.929.87	3.668.78	26.598.65	94.50	26.737.88	26.737.88	57.565.11	57.565.11	57.565.11	57.565.11	57.565.11				
Encinas Reales.....	116.064	608	49.449.40	7.911.91	57.361.31	203.80	57.565.11	57.565.11	21.878.05	21.878.05	21.878.05	21.878.05	21.878.05				
Espejo.....	208.528	43.081	18.793.63	3.006.98	21.800.61	77.44	21.878.05	21.878.05	60.884.56	60.884.56	60.884.56	60.884.56	60.884.56				
Espiel.....	86.973	8.653	52.300.88	8.368.14	60.669.02	215.54	60.884.56	60.884.56	2.686.64	2.686.64	2.686.64	2.686.64	2.686.64				
Fernán Nuñez.....	237.502	28.616	2.307.88	369.26	2.677.14	9.50	2.686.64	2.686.64	80.011.27	80.011.27	80.011.27	80.011.27	80.011.27				
Fuente la Lancha	6.900	4.843	68.483	10.957.28	79.440.28	570.99	80.011.27	80.011.27	12.850.09	12.850.09	12.850.09	12.850.09	12.850.09				
Fuente Obajuna.....	323.526	24.930	11.038.46	1.766.15	12.804.61	45.48	12.850.09	12.850.09	18.943.65	18.943.65	18.943.65	18.943.65	18.943.65				
Fuente Tojar.....	55.931	235	16.272.91	2.603.67	18.876.58	67.07	18.943.65	18.943.65	7.786.53	7.786.53	7.786.53	7.786.53	7.786.53				
Fuente Palmera.....	73.252	9.548	6.688.79	1.070.20	7.758.99	27.54	7.786.53	7.786.53	29.527.13	29.527.13	29.527.13	29.527.13	29.527.13				
Granjuela.....	21.177	12.857	25.364.31	4.058.29	29.422.60	104.53	29.527.13	29.527.13	7.408.14	7.408.14	7.408.14	7.408.14	7.408.14				
Guadalcázar.....	120.131	8.928	6.363.72	1.018.20	7.381.92	26.22	7.408.14	7.408.14	71.625.72	71.625.72	71.625.72	71.625.72	71.625.72				
El Guijo.....	26.280	6.100	61.527.71	9.844.44	71.372.15	253.57	71.625.72	71.625.72	105.539.60	105.539.60	105.539.60	105.539.60	105.539.60				
Hinojosa del Duque	264.594	48.472	89.499.62	14.319.94	103.819.56	1.774.68	105.539.60	105.539.60	362.290.72	362.290.72	362.290.72	362.290.72	362.290.72				
Hornachuelos.....	439.840	15.553	310.973.88	49.755.82	360.729.70	1.277.66	362.290.72	362.290.72	58.737.64	58.737.64	58.737.64	58.737.64	58.737.64				
Lucena.....	1.545.115	37.186	50.456.63	8.073.06	58.529.69	207.95	58.737.64	58.737.64	39.323.62	39.323.62	39.323.62	39.323.62	39.323.62				
Luque.....	229.603	27.131	33.779.65	5.404.75	39.184.40	139.22	39.323.62	39.323.62	56.909.83	56.909.83	56.909.83	56.909.83	56.909.83				
Montalbán.....	161.905	9.973	48.886.52	7.821.84	56.708.36	201.47	56.909.83	56.909.83	250.907.89	250.907.89	250.907.89	250.907.89	250.907.89				
Montemayor.....	226.854	21.891	215.533.09	34.435.30	250.018.39	888.31	250.907.89	250.907.89	369.502.16	369.502.16	369.502.16	369.502.16	369.502.16				
Montilla.....	52.827	42.165	316.299.53	50.607.92	366.907.45	1.302.61	369.502.16	369.502.16	34.771.87	34.771.87	34.771.87	34.771.87	34.771.87				
Montoro.....	1.567.234	4.683	29.869.63	4.779.14	34.648.77	123.10	34.771.87	34.771.87	8.521.89	8.521.89	8.521.89	8.521.89	8.521.89				
Monturque.....	147.300	4.683	7.320.45	1.171.27	8.491.72	30.17	8.521.89	8.521.89	13.150.04	13.150.04	13.150.04	13.150.04	13.150.04				
Nueva Carteya.....	53.387	3.861	11.296.11	1.807.38	13.103.49	46.55	13.150.04	13.150.04	16.017.66	16.017.66	16.017.66	16.017.66	16.017.66				
Obejo.....	50.653	6.824	13.759.45	2.201.51	15.960.96	56.70	16.017.66	16.017.66	135.083.46	135.083.46	135.083.46	135.083.46	135.083.46				
Palencia.....	67.109	2.902	115.247.56	18.439.61	133.687.17	474.98	135.083.46	135.083.46	21.034.27	21.034.27	21.034.27	21.034.27	21.034.27				
Palencia del Río.....	547.972	38.432	103.121.88	16.499.50	119.621.38	425.01	120.046.39	120.046.39	120.046.39	120.046.39	120.046.39	120.046.39	120.046.39				
Rambla.....	490.343	34.863	70.931.13	12.690.10	83.621.23	242.93	83.864.16	83.864.16	83.864.16	83.864.16	83.864.16	83.864.16	83.864.16				

Palencia...	561,109	38,432	586,404	115,247	56	18,439	61	133,636	17	921	31	474	98	135,083	46	21,034	27
Rambal...	490,343	34,863	525,206	103,121	88	16,499	50	119,621	38			425	01	120,045	59	0 80	
Rute...	400,556	3,006	403,562	79,313	13	12,690	10	92,008	23			326	90	92,330	30	1 83	
San Sebastián...	39,711	2,708	42,419	8,354	41	1,336	71	9,691	12			34	43	9,725	55	329	60
Santa Eufemia...	638,575	48,207	686,782	134,975	12	21,596	02	156,571	14			555	29	157,126	43	252	88
Santa Eufemia...	54,366	11,776	66,142	12,999	06	2,079	85	15,078	91			53	56	15,132	47	0 93	
Torrecaño...	58,429	18,925	77,354	15,202	59	2,432	41	17,635				62	55	17,697	65	17,867	54
Valenzuela...	70,165	8,209	78,374	15,403	05	2,464	49	17,867	54			32	81	17,867	54	9 265	46
Valsequillo...	38,642	1,856	40,498	7,969	18	1,273	47	9,232	65			55		15,538	34	1 03	
Victoria...	63,323	4,593	67,916	13,347	71	2,135	63	15,433	34			84	37	23,832	37		
Villa del Río...	93,305	10,863	104,168	20,472	41	3,275	59	23,748				137	36	38,798	76		
Villafraña...	151,237	18,347	169,584	33,328	79	5,332	61	38,661	40			6	89	1,947	44		
Villaharta...	5,481	3,031	8,512	1,672	89	267	66	1,940	55			194	72	55,001	53		
Vill.ª de Córdoba...	194,825	45,579	240,404	47,247	25	7,559	56	54,806	81			47	85	13,520	22		
Vill.ª del Duque...	49,169	9,926	59,095	11,614	11	1,858	26	13,472	37			68	67	19,395	73		
Villanueva del Rey...	61,360	23,416	84,776	16,661	26	2,665	80	19,327	06			123	87	34,993	55		
Villaviciosa...	131,286	21,666	152,952	30,060	07	4,809	61	34,869	65			20	70	5,847	32		
Villaralto...	14,460	11,095	25,555	5,022	39	803	58	5,825	97			159	66	45,116	45		
Viso...	174,790	22,408	197,198	38,755	85	6,200	94	44,956	79			151	15	42,701	18		
Iznájar...	186,190	451	186,641	36,681	06	5,868	97	42,550	03			78	87	22,274	61		
Zuheros...	90,138	7,214	97,352	19,134	23	3,061	51	22,195	74							9 33	
TOTALES...	20,737,927	1,407,297	22,145,224	4,352,262	00	696,362		5,048,624	00	5,670	67	19,562	09	5,073,856	76	18,851	79
																5,055,004	97

Córdoba 16 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.

Circular núm. 2554

Contribución sobre las riquezas rústicas, colonia y pecuaria para 1905.

Fijada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 7 de este mes, según Real orden de 2 del mismo, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo que por la expresada contribución corresponde a esta provincia en el próximo año de 1905, es: Administración, cumpliendo lo dispuesto por dicho Centro superior, ha formado el repartimiento que á continuación se publica de lo que debe satisfacer cada uno de los distritos municipales, el cual ha sido aprobado en el día de hoy por la Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Para la formación de dicho repartimiento ha servido de base la riqueza imponible que arrojan los respectivos al ejercicio de 1904, con aumento de las altas acordadas por terminación de exenciones temporales y deducción de las bajas concedidas por resoluciones de la Superioridad, habiendo resultado gravada la riqueza al 19'6537 por 100 para cupo del Tesoro, en el que va incluido el por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, es decir, sin rebasar del 20'25 por 100 que fija como máximo la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Se reparte el 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las atenciones

de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901; se han aumentado las partidas fallidas aprobadas y las sumas repartidas de menos en el año actual, así como las indemnizaciones concedidas en expedientes justificados con arreglo al reglamento de 30 de Septiembre de 1885, entre ellas la reconocida al distrito de Valenzuela por rectificación de su riqueza, dispuesto así por la Superioridad en orden de 15 de Julio último. De igual modo se ha deducido lo repartido de más en el presente año.

Las Corporaciones encargadas de la confección del repartimiento individual, se atenderán estrictamente á las disposiciones del reglamento citado, especialmente las que comprende el capítulo 4.º en sus artículos 70 y sucesivos, para la ultimación de los trabajos de que se trata, para cuyo fin y en evitación de cualquier duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.ª El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable y, por tanto, al practicar su distribución se procurará que su importe sea igual á la suma que como tal se le señala.

2.ª No se admitirá por esta oficina repartimiento alguno con menor riqueza que la fijada; pero las Corporaciones, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término, sin que por esto se deje de repartir el cupo que se consigna para 1905. Si por la expresada circunstancia el gravamen excediera del 20'25 por 100, las citadas Corporaciones formularán reclamación extraordinaria de agravio, acompañándola al repartimiento, para que pueda realizarse su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resulta infundada su queja, deduciéndose una ú otra del resultado que ofrezcan los expedientes que se instruyan, conforme á lo dispuesto en el reglamento referido.

3.ª La formación del repartimiento se ajustará exactamente al modelo que sirvió para los del año actual y deberán unírsele los siguientes estatutos:

a) Certificación detallada de las fincas que el Estado posea ó administre en el distrito municipal y que no estén exentas de tributación, redactada con arreglo al modelo ya conocido, y expresando en ella la procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ó otras causas.

b) Nota del pormenor que ofrezca la riqueza líquida imponible y clasificación de los contribuyentes por conceptos de riqueza; y

c) Estado gradual del número de contribuyentes por el orden de cuotas que satisfacen para el Tesoro. Todo repartimiento en cuyo estado de esta clase se incluyan los recargos ó no exista la debida proporción entre el número de cuotas de cada escala con su importe, será devuelto.

4.ª Al reparto se acompañará una copia y la lista cobratoria por duplicado, en la que ha de figurar, en casilla separada, el importe del 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza, sumadas y comprobadas todas sus columnas y folios, de modo que resulte completa uniformidad entre ambos documentos, deduciéndose al final de ellos el importe de los recibos correspondientes á los bienes del Estado.

5.ª Juntamente con el reparto y lista cobratoria, han de remitirse los recibos, para su cobranza, llenos sus matrices y sellados con el de la Corporación municipal.

Para que este servicio no sufra entorpecimiento, tan pronto como los Ayuntamientos conozcan el número de contribuyentes, harán á esta oficina el pedido de los recibos que necesitan para cuotas anuales, semestrales y trimestrales, procurando que sea lo mas exacto posible y devolviendo á esta Administración los impresos sobrantes y los que se hubiesen inutilizado, en unión del reparto.

6.ª No se admitirá por esta oficina ningún reparto que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su confección ó que no esté ajustado al modelo que antes se cita, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe, sin causa justificada, cualquiera de los dos conceptos de riqueza imponible.

De incurrir en esas faltas, se devolverá el repartimiento á la Corporación que correspondía, para su rectificación en el breve plazo que se le señale, y de no efectuarlo así, se aplicará con todo rigor el artículo 81 del

reglamento, exigiendo la responsabilidad que en él se determina.

7.ª Con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos han de estar formados, á más tardar, el 14 de Noviembre próximo, y expuestos al público por espacio de ocho días, trascurrido cuyo plazo y resueltas que sean las reclamaciones que interpusieren los contribuyentes, se remitirán á esta oficina en fin de dicho mes, con su copia, listas cobratorias y recibos sellados y extendidos las matrices de éstos, reintegrados aquellos documentos á razón de una peseta por pliego del original y de diez céntimos la copia y listas cobratorias.

Esta Administración espera de las Corporaciones interesadas que, penetradas de la suma importancia de este servicio, le dedicarán preferential atención, logrando de ese modo que el día 1.º de Diciembre próximo cobren todos los repartos en esta oficina, para evitar á la misma el tener que recurrir á medidas de rigor, siempre enojosas, y que indefectiblemente habría de emplear contra aquellos que rebasasen dicho plazo, que por otra parte es suficiente para que el trabajo que se les encomienda lo realicen sin ningún esfuerzo.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimiento cuanto se previene, se servirán los señores Alcaldes dar á esta Administración aviso inmediato.

Córdoba 16 de Septiembre de 1904.
—El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y á los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. Pesetas.
Ramón Acevedo	Córdoba	Calderero	1903	1.º y 2.º	25 72
Espiridión Areales		Horno bollos			38 60
Joaquín García	Cabra	Tejidos		2.º	107 22
José Olet		Taberna			28 59
José Ramón Mariscal		Idem			28 59
Antonio Torres Godoy		Abacería			21 45
Rafael Campos Calvo		Leña			21 44
José Olet Caballero		Tablajero			12 86
Felipe Blancas		Periódico político			22 16
Francisco Melgar		Fábrica aguardiente			8 22
José Castilla Lovato		Taller imprimir			25 02
José Contreras Carmona		Abogado			44 60
José Ortiz de Charle		Idem			44 60
Antonio Casas López		Idem			44 60
Federico Ruiz Blancas		Idem			44 60
José Navas Fernández		Idem			44 60
Antonio Guillén Fernández		Confitero			60 05
Luis Vázquez Ruiz		Idem			60 05
Francisco Pérez	Doña Mencía	Carro			15 72
Francisco Caballero		Taberna			13 94
Dorotea Navas		Abacería			8 94
Vicente Arrebola		Idem			8 93
José Pau		Idem			8 93
José Muñoz		Mesa billar			12 15
Félix Alguacil Rea		Barbero			6 44
Antonio Cuadra		Herrero			6 43
Juan Ruiz Cordón		Idem			6 43
Higinio Real Pino		Carpintero			58 97
José Ruiz Fernández	Cabra	Mercería			32 53
Juan Ruiz Fernández		Café			28 59
Maria Pastora Morales		Taberna			28 59
Camila Durán		Idem			28 60
Francisco Serrano Alguacil		Idem			28 59
Francisco Romero López		Idem			28 59
Francisco Corpas		Idem			28 59
Antonio Rivera		Idem			28 59
Rafael Gutiérrez		Idem			28 59
Juan Mediavilla Aguilar		Idem			28 59
Antonio Morillo Payar		Idem			28 59
Ignacio Mesa Amo		Idem			28 59
Fernando Morillo		Idem			28 59
Rafael Serrano Márquez		Idem			28 59
Luis Morillo		Idem			28 59
José Espejo		Abacería			21 45
Miguel Sea Pezuela		Idem			21 45
José Bermúdez Criado		Idem			21 45
José Muñoz Caballero	Doña Mencía	Taberna			13 94
Joaquín Caballero	Cabra	Abacería			21 44
Juan Arévalo		Leña y carbón			21 45
Carmen García		Idem			21 44
José Almachano		Café económico			12 87
Francisco P. Arroyo		Huéspedes			12 86
José Durán López		Tablajero			12 87
Francisco Durán López		Idem			12 86
Antonio Durán López		Idem			12 87
Joaquín Caballero		Idem			12 87
Antonio Pastor León		Aceite y vinagre			12 86
Marcos López Pérez		Idem			12 87
Vicente Corpas León		Idem			12 87
Maria Fernández Fernández		Idem			12 87
Salvador Acera		Idem			12 86
Manuel Toscano		Idem			12 87
José Mansilla Gil		Cacharros			12 87
José Riquen		Contratista			115 08
Manuel Madueño		Tratante			80 06
Eladio Reyes		Periódico literario			13 58
Juan López Giménez		Carruaje			74 54
Manuel Giménez Córdoba		Fábrica yeso			16 08
José Gallardo Gálvez		Idem			16 08
Francisco Guerrero		Idem			16 08
Francisco Caballero		Idem			16 08
José Bermúdez Criado		Jabón			7 15
Maria Criado García		Idem			7 15

(Continuará.)

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA